

ESPACIOS DE DIALOGO AFIP – PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS

Sinceramiento Fiscal - Ley 27.260

1. Sujetos

No resulta clara la situación de un inmueble urbano ubicado en el país alquilado perteneciente a un residente del exterior que es un establecimiento permanente para la ley del impuesto a la ganancia mínima presunta, pero no lo es para la LIG. Nos estamos refiriendo al caso en que el responsable sustituto no declaró los alquileres cobrados efectuando la retención con carácter de pago único y definitivo ni ingresado el impuesto a la ganancia mínima presunta por dicho bien. Si el dinero ha permanecido en el país ¿puede blanquearse el incumplimiento incurrido mediante su depósito?

Respuesta AFIP:

Si el sujeto titular del bien no cumple con la condición de residente en los términos del Artículo 36 de la Ley 27260 y segundo párrafo del artículo 3 de la RG. 3919, no puede acogerse al régimen voluntario y excepcional.

2. Bienes que están justificados y no deben blanquearse

Un sujeto que residió con carácter permanente en el exterior durante muchos años, durante los cuales adquirió bienes que permanecieron en el exterior, volvió con carácter permanente a Argentina en 2013 y no declaró dichos bienes en sus DDJJ de Ganancias y Bienes Personales de ese año ni de los posteriores.

Ahora quiere regularizar su situación. Los bienes adquiridos durante su permanencia en el exterior no interesa si están o no prescriptos a los efectos de su Blanqueo, simplemente debe incorporarlos. Solo debe Bienes Personales e impuesto a las Ganancias por las rentas que le generaron. Con esas rentas adquirió otros bienes.

¿Puede blanquear los bienes adquiridos con las rentas? ¿Puede poner en Moratoria el Impuesto sobre los Bienes Personales de todos los bienes?

Respuesta AFIP:

Podrá exteriorizar todos los bienes no declarados que hayan ingresado al patrimonio con anterioridad a la fecha de preexistencia. Por éstos, tributará el impuesto especial establecido en el régimen.

No podrá acogerse a la moratoria por los impuestos relacionados con dichos bienes (Bienes Personales, Ganancias -por las rentas que los mismos hayan generado-, etc.).

3. Efectos de la Fecha de Preexistencia de los Bienes respecto de la DJ Ganancias por el ejercicio 2016.

¿Quedan subsumidas en el blanqueo las rentas ganadas hasta el 21.07.16 inclusive y no deberán incorporarse en la DJ de Ganancias por ese año? ¿Hay alguna limitación para quien p. ej. viene presentando las DDJJ de IVA y tiene allí declarados sus ingresos?

En nuestra opinión las rentas quedan subsumidas no existe la limitación mencionada.

Respuesta AFIP:

Las rentas generadas, por los bienes exteriorizados, a partir del 1 de Enero de 2016 que permanezcan en el patrimonio del declarante a la fecha de preexistencia (22/07/2016) deben ser objeto de exteriorización y gozarán de los beneficios del Artículo 46 inciso c) de la Ley 27260. En el supuesto que hubieran sido consumidas resultan comprendidas en el inciso d) de dicho artículo.

Si esas rentas ya han sido exteriorizadas, en el caso planteado presentando las DDJJ de IVA, no pueden ser incluidas en el régimen de sinceramiento.

4. Inmuebles. Alícuota aplicable

- a) Inmueble adquirido con dinero de caja de seguridad blanqueado que fue depositado inicialmente durante 6 meses, pero luego se retira para comprar el inmueble: alícuota aplicable 5 % o 10 %. En nuestra opinión 10 %. Res. Art. 27, párrafo 2º.

Respuesta AFIP:

Tratándose de la exteriorización de tenencia de dinero en efectivo, se aplica la alícuota del 10%. La adquisición del inmueble no altera el monto del impuesto especial oportunamente determinado -artículo 27 RG. 3919-.

- b) Los inmuebles de titularidad de sociedades extranjeras cuyas acciones son exteriorizadas como tales: ¿El impuesto especial se determina por la tasa del 10% ó del 5%?

Respuesta AFIP:

La alícuota se determina de acuerdo con cuál sea el bien exteriorizado. En el caso - exteriorización de acciones- al 10%.

5. Fideicomiso local

Los terceros mencionados en el segundo párrafo del art. 38 ¿incluyen a los fideicomisos?

Respuesta AFIP:

Si. Incluyen a los fideicomisos que tengan la condición de residentes a los fines del impuesto a las ganancias.

6. Cuenta con varios titulares

El padre con su cónyuge y dos hijos. Si blanquea el padre todo, ¿puede mantener a los demás cotitulares en la cuenta? No debería estar obligado a excluirlos. Es lo habitual en ahorros familiares. Se ha reconocido esa circunstancia en las determinaciones de oficio por HSBC. Confirmar.

Respuesta AFIP:

En el caso consultado no hay ningún impedimento para que la cuenta se exteriorice a nombre de uno de los cotitulares y se mantenga la misma a nombre de todos ellos. En tal caso no operaría el efecto de decaimiento de los beneficios que prevé el último párrafo del Artículo 38 de la Ley.

7. Dinero en efectivo en el exterior

¿Se puede blanquear efectivo que está en el exterior mediante su transferencia por el mercado oficial y depósito durante el lapso que exige el Ley art. 44?

Respuesta AFIP:

No se pueden exteriorizar tenencias de moneda física en el exterior.

8. Bienes subvaluados

Previamente declarados pero por valor inferior al real. Escritura por \$1.000.000; declarado anteriormente por \$700.000. ¿Puede blanquear la diferencia de valor? En los hechos el sujeto tenía declarada solo una parte del inmueble, p. ej. si el departamento tenía un total de 100 m2 solo habría exteriorizado 70 m2 y ahora estaría blanqueando los 30 m2 restantes.

Respuesta AFIP:

Las diferencias de valuación no pueden exteriorizarse.

9. Bienes blanqueados por un valor menor al que corresponde.

¿Se cae el Blanqueo por un tema de valuación?

Existen serios problemas con la determinación del valor de plaza y más aún con la posibilidad que la AFIP lo cuestione.

La Res. Art. 17 inc.b pide 2 valuaciones de inmobiliarias y además de un banco o de una aseguradora ¿o basta con las dos primeras valuaciones?

Las valuaciones en idioma extranjero ¿deben ser traducidas?

Respuesta AFIP:

El blanqueo se cae si la AFIP detecta bienes no exteriorizados ni declarados con anterioridad por montos o porcentajes superiores a los indicados en el Artículo 16 del Decreto 895.

Las valuaciones de los inmuebles del exterior deben ser dos en total, ya sea de una inmobiliaria o de los entes previstos en la norma.

El punto 1.1. del Anexo II a la RG. 3919 exige adjuntar los archivos digitalizados de los comprobantes respaldatorios de las valuaciones practicadas, los resúmenes electrónicos de cuentas en caso de tenencias de moneda y/o títulos valores en el exterior entre otros, y que los mismos deberán conservarse en poder del declarante para el caso que le sea requerido con posterioridad.

Por lo tanto, se entiende que no obstaría la adhesión al régimen la falta de traducción, pero esta debería estar a disposición del Organismo, para el caso de que se le requiera, de acuerdo a las previsiones del artículo 28 del Decreto 1759, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

10.¿El impuesto se puede pagar con dinero blanco cuando se blanqueen bienes negros?

Respuesta AFIP:

Sí, con excepción de la suscripción de los bonos y cuotas partes a que se refiere el Artículo 42 de la Ley, la cual sólo puede hacerse con los fondos o bienes exteriorizados de acuerdo a lo reglamentado por la RG. 3934.

11.Un depósito a plazo fijo en el exterior.

¿Debe blanquearse por el valor del depósito o deben incluirse los intereses devengados a la fecha de preexistencia de los bienes?

Respuesta AFIP:

Si. El depósito debe blanquearse valuándolo conforme las normas del Impuesto a los Bienes Personales o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta según se trate de personas humanas, sucesiones indivisas o personas jurídicas, respectivamente, lo cual incluye los intereses devengados a la fecha de preexistencia.

12.Obras de arte en el país. Colección de estampillas

¿Deben valuarse al costo de adquisición?

Respuesta AFIP:

Si. Aplicando las normas del Impuesto a los Bienes Personales o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta según se trate de personas humanas, sucesiones indivisas o personas jurídicas, respectivamente.

13.Alcance de la expresión “Fecha de preexistencia”

Se solicita establecer el alcance de la expresión “fecha de preexistencia” (segundo párrafo del artículo 37 de la Ley 27.260).

¿Es correcto entender que el bien a exteriorizar debería formar parte del patrimonio del sujeto declarante a dicha fecha para ser considerado susceptible de ser incorporado a la declaración voluntaria y excepcional de tenencias y bienes? En caso de haber formado parte del patrimonio del sujeto al día anterior (por ejemplo) de dicha fecha, ¿el declarante podría acceder al Título I del Libro II de la Ley 27260?

Respuesta AFIP:

Tratándose de personas humanas, el alcance de la expresión "fecha de preexistencia" es la estipulada por el Decreto 895 (22/07/2016) y, en el caso de personas jurídicas, fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 01/01/2016. Por lo tanto, según el tipo de sujeto, el bien deberá formar parte del patrimonio a las fechas indicadas.

Si en el caso planteado el bien ya no integra el patrimonio (por ejemplo porque fue consumido), se entiende que, salvo que posea otros bienes sin declarar que cumplan la condición de preexistencia, el contribuyente nada tendría que exteriorizar. Por el contrario, si el bien ingresó al patrimonio con anterioridad a la fecha de preexistencia y se mantiene en el mismo a esa fecha o hubiese sido reemplazado por otro u otros, que integran su patrimonio a la misma fecha (ej. por haberlo transferido a título oneroso) dicho bien o el ingresado en su reemplazo (ej. moneda nacional o extranjera) son susceptibles de exteriorización por el Título I del Libro II de la Ley 27260.

14.Exteriorización de bienes a nombre de sociedades del exterior

En el caso de personas humanas que exteriorizan bienes que se encuentran a nombre de sociedades del exterior (conforme lo establecido por la Ley 27260 en su artículo 39), es necesario que se perfeccione la transferencia de dominio registral tal como se prevé respecto de los bienes exteriorizados a través del presente régimen que se encuentran a nombre del cónyuge, parientes o terceros (artículo 36 de la mencionada norma legal). De ser así, ¿el plazo sería el mismo que para este último caso?

Respuesta AFIP:

El segundo párrafo del Artículo 2 del Decreto 895, dispone textualmente que en tales casos no es aplicable la condición prevista en el Artículo 38 último párrafo de la Ley.

15.Exteriorización de dinero depositado

De exteriorizarse tenencia de moneda que se encuentra depositada (en los términos de los incisos a) y b) del artículo 38 de la Ley 27.260), y se de la norma citada, ¿se deberían transferir los mismos (previo a su inversión) a cuentas especiales creadas a tal efecto o dichas operaciones podrán cursarse desde las cuentas comunes donde se encuentran ya depositadas las tenencias que se están declarando?

De corresponder su transferencia, en caso de no perfeccionarse finalmente la inversión de esos fondos, ¿el depósito deberá permanecer por el mismo plazo que prevé el artículo 44 respecto de tenencias en efectivo exteriorizadas (inciso c) del artículo 38)?

Respuesta AFIP:

Las operaciones planteadas no requieren su transferencia a cuentas especiales, pueden cursarse desde las cuentas comunes donde se encuentran depositadas las tenencias que se están declarando.

16. Artículo 38 de la Ley 27.260

En el supuesto del segundo párrafo del artículo 38 de la Ley 27.260, un inmueble que se encuentra registrado a nombre de dos personas físicas (50% cada uno), no cumpliendo el requisito de residencia una de ellas. Esto implicaría que dicho bien no podría ser incorporado en la exteriorización voluntaria y excepcional, debiendo en su caso cumplir con la presentación y pago de las declaraciones juradas originales o rectificativas omitidas.

Respuesta AFIP:

Si el condómino fuese el cónyuge, ascendientes y/o descendientes en primer o segundo grado, el declarante puede exteriorizar el 100% del bien dado que aquéllos no deben cumplimentar la condición de residencia (Art. 1° Decreto 895).

Si se trata de un tercero, el condómino que cumpla la condición de residente puede exteriorizar la proporción que le corresponde sobre el bien en cuestión. El otro no.

El blanqueo efectuado por un sujeto incluido en el Artículo 36 de la Ley no puede ser parcial, debiendo incluir todos los bienes que posea –total o parcialmente– a la fecha de preexistencia.

Moratoria - Ley 27.260

1. Regímenes promocionales caídos

Son una deuda del régimen general y calificarían para la Moratoria

Respuesta AFIP:

Conforme el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 3° de la RG 3920, las deudas impositivas resultantes del decaimiento de beneficios promocionales, con más sus correspondientes accesorios, pueden regularizarse conforme a este régimen.

No obstante, el decaimiento de los beneficios no podrá ser rehabilitado con sustento en el acogimiento del responsable a la referida regularización (conf. tercer párrafo del citado inciso y artículo).

2. Reformulación de planes de pago vigentes

La reformulación de planes de pago vigentes debería incluir además del tope a los intereses resarcitorios la condonación de la multa en la medida en que no estuviere paga y aunque esté firme Resol. Art. 34.

Respuesta AFIP:

Las multas firmes –incluidas o no en planes de facilidades- no resultan susceptibles de condonación en el marco de la Ley N° 27.260.

3. Procedencia de la deducción especial

¿Se está impidiendo que quien la computó en la DJ, pero no había pagado los aportes previsionales y los incluye en la Moratoria, pueda considerar cumplido el requisito? Res. Art. 24

Respuesta AFIP:

Al no haber cumplimentado el requisito de pago para su cómputo, en el caso planteado debe incluir también la diferencia de impuesto a las ganancias por la deducción especial computada en exceso.

4. Interrupción de la prescripción por acogimiento a la Moratoria

El reconocimiento de la deuda implica solamente la interrupción de la prescripción de las facultades del Fisco para exigir el pago de lo reconocido pero no se interrumpen las facultades de determinar el impuesto. Res. Art. 36 inc. a)

Respuesta AFIP:

El Artículo 36 inciso a) de la RG. 3920 es claro en cuanto a que la interrupción de la prescripción opera respecto de la facultad de “determinar y exigir” el pago del gravamen, así como de las multas y demás accesorios.

5. Desistimiento de acciones y derecho.

La regularización del título II incorpora la exigencia de no discutir ajustes impositivos, y de desistir de aquellos que se hubieren promovido a la fecha de adhesión (Resolución art. 36, inc. c) ¿Por qué esta exigencia extrema si la ley no la contempla? ¿O es que se refiere solo aquellos ajustes que se incorporan a la Moratoria?

Respuesta AFIP:

Con respecto a este tema, se encuentra un proyecto de norma que resolvería este inconveniente y modificaría el Artículo 36 de la RG. 3920.



MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- AAEF - Asociación Argentina de Estudios Fiscales.
- CGCE - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.
- FAGCE - Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas.
- FACPCE – Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
- CAC – Cámara Argentina de Comercio.
- CGCE Rosario – Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Rosario.

AFIP-DGI: Ignacio Yasky (SDG SEC); Greta Ozcoidi (SDG SEC); Graciela Castro (SDG SEC); Lucas Gómez (SDG SEC); Luciana Fernández (SDG SEC); Adela Flores (DI CTEF); Adrián Groppoli (SDG TLI); Javier Duelli (SDG ASJ).